

En el nombre de Dios Todo Poderoso.

Deseando la República del Perú y el Estado del Ecuador consultar sus verdaderos intereses, afianzar su independencia y estrechar los vínculos con q^{os} los ha unido la naturaleza mediante el establecimiento de una amistad y alianza sincera e inalterable, han resuelto de común acuerdo celebrar un tratado q^o asegurando estos bienes, satisfaga al mismo tiempo los votos de ambos pueblos. Con este fin S. E. el Presidente de la República Peruana, ha tenido a bien autorizar competentemente al Ciudadano José María de Pando, Ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores, y S. E. el Presidente del Estado del Ecuador, al Ciudadano Diego Novoa, Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno del Perú, los cuales después de reconocidos y convalidados sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1^o Habrá por inalterable y amistad constante y sincera entre la República Peruana y el Estado del Ecuador, y entre los Ciudadanos de uno y otro país.

Art. 2^o Habrá igualmente alianza entre los dos Estados para defenderse mutuamente contra cualquier agresión extranjera.

Art. 3^o Las partes contratantes se comprometen a invitar respectivamente a las Repúblicas de Bolivia y de Chile, para q^o tomen con el Perú y el Ecuador una

cuadrupla alianza bajo los terminos q^e expresa el anterior art.^o

Art. 4.^o En el caso de que la Republica Peruana tuviese motivos de desavenencia con alguna otra de las del continente, el Ecuador prestara su mediacion, para que se transijan amigablemente; lo mismo hara la Republica Peruana respecto del Estado del Ecuador cuando se halle en iguales circunstancias.

Art. 5.^o Si desgraciadamente esta mediacion no tuviere buen exito y cualquiera de las partes contratantes se viese amenazada por un enemigo exterior, podra reclamar de la otra los auxilios de buques de guerra, tropas y demas q^e reputase necesarios, los cuales deberan ser prestados inmediatamente que sean requeridos.

Art. 6.^o Todos los gastos de transporte de tropas, asi como los que cause su manutencion y sueldo, armamento de buques y demas auxilios que se presten, seran satisfechos por la parte contratante q^e los pidiere.

Art. 7.^o Cualquiera desavenencia q^e se suscitare entre la Republica Peruana y el Estado del Ecuador, sera trauada por todos los medios consiliatorios que dicte la union intima a que se comprometen, sometiendola cuestion a la decision de una potencia arbitra en el caso inesperado de que sus Plenipotenciarios no obtuviesen el debido acuerdo.

Art. 8.^o Los peruanos en el Ecuador y los Ecuatorianos en el Peru, seran garantidos en sus derechos civiles del mismo modo que lo estan por las respectivas constituciones los naturales del pais en que residen.

Art. 9.^o Los peruanos en el Ecuador, y los Ecuatorianos en el Peru estaran exentos del servicio de armas, y de las contribuciones extraordinarias q^e las leyes de una y otra nacion impusieren a sus respectivos Ciudadanos exceptuandose los individuos que respectivamente ha-

que ganado la vecindad segun las leyes de cada pais.

Art. 10. Ninguna de las dos partes contratantes dara asilo en su territorio a los famosos lechones, a los asesinos alevosos, a los incendiarios, ni a los falsos monederos: cualesquiera de estas criminales que se acojere a buscarlo, sera devuelto al pais donde perpetró el crimen, tan luego como sea reclamado por el Ministerio de Relaciones Exteriores con un testimonio autentico de la sentencia definitiva que contra él se hubiese pronunciado.

Art. 11. Ninguno de los Gobiernos del Perú y del Ecuador, permitira que los asilados en su territorio por opiniones politicas, o por hechos que hayan resultado de ellas, ataquen la seguridad publica del pais a que pertenecen promoviendo sediciones desde el lugar donde residen: en tal caso el Gobierno que descubra estos manejos, pedira con documentos que los acrediten, el que sean retirados de sus fronteras al lugar que ellos elijan dentro del territorio de la Republica donde se hallen refugiados y que no podra distar de estas menos de cincuenta leguas.

Art. 12. Los desertores del Perú al Ecuador, y del Ecuador al Perú, seran asilados, pero cada Estado devolverá el armamento, Caballos y equipo que estos lleven consigo, debiéndolos entregar para el efecto a la primera autoridad fronteriza del Estado a que pertenecan.

Art. 13. Ninguno de los dos Estados dara servicio bajo su pabellon a los desertores de q. habla el artículo anterior.

Art. 14. Mientras se celebra un convenio sobre arreglo de limites entre los dos Estados, se reconoceran y respetaran los actuales.

Art. 15. La liquidacion de las deudas entre una

y otra República, queda reservada para la época en que este negocio sea definitivamente acordado entre el Ecuador y los demás Estados de Colombia.

Art. 16. Una y otra República conservarán Ministros residentes cerca de los respectivos gobiernos, ó en defecto de estos Encargados de Negocios que mantengan las relaciones estrechas establecidas por este tratado.

Art. 17. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en el término de sesenta días contados desde la fecha ó mas pronto si fuese posible, y sometido a la aprobación de los Congresos respectivos tan luego como se reúnan.

En fe de lo cual nos los infrascriptos Ministros de las partes contratantes hemos firmado el presente tratado de amistad y alianza, sellándolo con las armas de nuestras respectivas Repúblicas en la Ciudad de Lima a doce días del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos treinta y dos, decimo tercio de la independencia del Perú = José María de Pando = (Un Sello) = Diego Larrea = (Un Sello) = Lima Diciembre 20 de 1832 = Aprobado por el Congreso = Manuel Tellería Presidente del Senado = José María de Pando = Presidente de la Cámara de Diputados = José Domingo Choquehuanca Senador Secretario Suplente = José Goycochea Diputado Secretario = Lima Diciembre 28 de 1832 = Ratifiquense: y saquese la copia respectiva para su canje = A. Gamarra = P. O. de S. E. Manuel del Pío =

En el nombre de Dios Todo Poderoso.
Conociendo la República del Perú y el Estado del Ecuador la necesidad de fijar sobre bases sólidas la

2

amistad y alianza felizmente establecidas en el tratado celebrado con esta misma fecha, y animados de un vivo deseo de contribuir a su mutua prosperidad, han determinado arreglar sus relaciones comerciales de un modo q.^o convenga los intereses comunes y produzca recíprocas ventajas a ambos pueblos, y hallándose al efecto debidamente autorizados por sus Gobiernos, a saber— por parte del Perú el Ministro de Estado en el departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores Ciudadano José María de Pando, y por parte del Ecuador su Ministro Plenipotenciario el Ciudadano Diego Novoa, después de reconocidos y convalidados sus respectivos plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1.^o Los Ciudadanos del Perú pagarán en el Ecuador los mismos derechos y gozarán los mismos privilegios exenciones comerciales q.^o si fuesen Ecuatorianos, y estos a su vez pagarán en el Perú los mismos derechos y gozarán los mismos privilegios y exenciones comerciales que si fuesen Peruanos.

Art. 2.^o Todas las leyes prohibitivas, y de estanco q.^o estorvan el libre tráfico de los frutos y producciones del Perú y del Ecuador respectivamente quedan abolidas en uno y otro Estado.

Art. 3.^o Los frutos del Ecuador y los productos de su industria no podrán ser introducidos en los puertos del Perú sino en buques Ecuatorianos ó Peruanos, así como los frutos del Perú y los productos de su industria no podrán ser introducidos en los puertos del Ecuador sino en buques de una u otra de las dos naciones.

Art. 4.^o Los frutos y producciones peruanas que se importen en el Ecuador en los terminos especificados en el artículo anterior, y los frutos y producciones Ecuatorianas q.^o se importen en el Perú, pagaran por todo derechos ocho por ciento de su valor sobre avalúo de plaza, incluso en este derecho el conocido con el nombre de Consulado.

Art. 5.^o Quedan exceptuados de la regla fijada en el precedente art. los aguardientes y arucares del Perú que se importen en el Ecuador, los cuales pagaran, a saber: los arucares doce por ciento sobre avalúo, y los aguardientes dos reales por cada arroba.

Art. 6.^o Sera tenido por Peruano o ecuatoriano todo buque q.^o ademas de la patente q.^o acredite hallarse debidamente matriculado en su respectivo Estado, tenga capitán o piloto y un tercio por lo menos de su tripulacion nacido en la República cuyo pabellon lleve.

Art. 7.^o Los puertos menores de uno y otro estado seran abiertos a los buques peruanos y ecuatorianos para los frutos y productos de su respectivo pais q.^o conduzcan, y p.^a los efectos extranjeros ya libres por haber pagado sus derechos en los puertos mayores; pero no podran descargar en dichos puertos menores los efectos extranjeros que hayan tomado en blanco y sin pagar derechos.

Art. 8.^o Sin embargo, los buques Ecuatorianos estaran obligados a tocar en uno de los puertos mayores del Perú para pagar los derechos de los cargamentos que conduzcan, segun el registro q.^o presenten, antes de dirigirse a los puertos menores de su destino. Para exportar los frutos o productos del pais, podran dirigirse a ellos libremente.

Art. 9.^o Las buques peruanos que se dirijan a los puertos menores del Estado del Ecuador, tocaran antes de su eleccion en Guayaquil, o en Monte-cristi que sera inmediata

lamente declarado al efecto puerto mayor. Para exportar frutos ó productos del país podrán entrar en cualquier puerto libremente.

Art. 10. Los efectos extranjeros puestos en almacenes de depósito en uno u otro estado, no podrán ser extraídos en buques extranjeros para ninguno de los puertos del Perú ó del Ecuador respectivamente, sin perjuicio de q.^o dichos buques extranjeros reembarquen los efectos depositados en almacenes q.^o pertenecian á sus cargamentos originales.

Art. 11. Los buques extranjeros q.^o extrajesen dichos efectos con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior, deberán hacerlo bajo registro. Si estos buques no descargasen el todo en un puerto del Perú ó del Ecuador, la existencia á bordo se pondrá en una lista especificando el número de bultos, marcas, números, y contenidos de ellos, sacado todo del registro que deberán haber presentado: esta lista se entregará bajo cubierta sellada con el sello de la aduana respectiva al capitán del buque, y se exhibirá precisamente á los buques extranjeros procedentes de uno de los Estados contratantes para ser admitidos á la descarga en los puertos mayores del otro.

Art. 12. Considerándose los buques peruanos como ecuatorianos en los puertos del Ecuador, y los buques ecuatorianos como peruanos en los puertos del Perú, no pagarán mas derechos de anclaje, tonadada, y otros, que los q.^o respectivamente pagan los nacionales.

Art. 13. Los mencionados buques podrán respectivamente estacionarse, recorrerse, y alistarse en los puertos de uno y otro Estado, gozando de toda la seguridad y protección, y sin mas gravamen que el que se acostumbra con relacion á los nacionales. Esta misma

disposicion se estendera' como extensiva a' los buques de guerra, cuyos Comandantes deberan ponerse de acuerdo con las autoridades locales con respecto al tiempo de su permanencia.

Art. 14. Ningun buque podra' cargar ni descargar sine role y llega acreditado con registros formales despachados por las respectivas aduanas de su procedencia. Las aduanas de uno y otro estado deberan comunicarse entre si para instruirse de los registros que se hayan despachado, y exigir a' los capitanes torna-guidas o' certificaciones que acrediten haberlos cumplido en los puertos de su destino.

Art. 15. Los empleados del Peru' o' del Ecuador que expidieren registros o' torna-guidas falsas, seran castigados conforme a' las leyes de su nacion, como si el delito fuese cometido contra ella, previa la reclamacion del Gobierno que hubiese recibido el dano.

Art. 16. Los frutos y producciones del Peru' y del Ecuador que reciprocamente se internen en uno y otro Estado por la frontera terrestre gozaran absoluta exencion de derechos.

Art. 17. Los efectos extranjeros que de la provincia de Piura se internen a' la de Loja, pagaran un derecho de alcabala de cuatro por ciento sobre su valor.

Art. 18. Los Gobiernos de las partes contratantes podran establecer Consules en los puntos donde se juzgase necesarios para la proteccion reciproca del Comercio, y estos agentes gozaran de las inmunidades que les son concedidas entre las naciones europeas.

Art. 19. El arreglo de la estafeta establecida entre los dos paises, continuara' en los mismos terminos en que hoy se halla.

Art. 20. El presente tratado sera ratificado, y las

ratificaciones canjeadas en el término de sesenta días conta-
dos desde la fecha o más pronto si fuese posible, y sometido a
la aprobación Constitucional de los Congresos respectivos tan
luego como se instalaren.

Art. 21. El presente tratado, que tendrá efecto tres me-
ses después de su publicación, se conservará en toda su fuer-
za y vigor por el espacio de diez años contados desde la fecha
en que haya obtenido la aprobación de los Congresos respec-
tivos, pudiendo ser renovado o ratificado de acuerdo de los
dos Gobiernos y por expreso consentimiento de ambos, an-
tes o después de concluido este término.

En fe de lo cual nos los infrascriptos Ministros de las par-
tes contratantes hemos firmado el presente tratado de Comercio,
refrendándolo con el escudo de Armas de nuestras respectivas
Repúblicas, en la Capital de Lima a doce días del mes de
Julio del año del Señor de mil ochocientos treinta y dos, de
cimo tercio de la independencia del Perú = José María de
Pando = (Un sello) = Diego Novoa = (Un sello) = Lima Diciembre
20 de 1832 = Aprobado por el Congreso = Manuel Jellera =
Presidente del Senado = José María de Pando, Presidente de
la Cámara de Diputados = José Domingo Choquehuanca, Se-
nador Secretario suplente = José Goyoschea, Diputado Secre-
tario = Lima Diciembre 28 de 1832 = Ratifiquense: y sigue
se la copia respectiva para su canje = A. Gamarra Por O.
de S. E. = Manuel del Río.

Estando estipulado que los Ciudadanos del Ecuador
pagarán en el Perú los mismos derechos que si fuesen
peruanos, y que estos a su vez pagarán en el Ecuador
los mismos derechos que si fuesen Ecuatorianos, los in-
frascriptos ampliamente autorizados por sus respectivos
Gobiernos han convenido en lo siguiente.

Art. 1.º Los Ecuatorianos en el Perú y los Peruanos en el Ecuador, solo pagarán dos pesos por el papel sellado en que se les extiende los pasaportes para cualquier punto que los soliciten.

Art. 2.º El antecedente artículo será reputado como adicional al tratado de Comercio de esta fecha.

En fe' de lo cual nos los infrascriptos Ministros de las partes contratantes hemos firmado el presente convenio sellándolo con las armas de nuestras respectivas Repúblicas, en la ciudad de Lima, a doce dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos treinta y dos = José María de Pando = (Un sello) = Diego Novoa = (Un sello) = Lima Diciembre 20 de 1832 = Aprobado por el Congreso = Manuel Felleria = Presidente del Senado = José María de Pando, Presidente de la Cámara de Diputados = José Domingo Choquehuanca, Senador Secretario suplente = José Goycochea, Diputado Secretario = Lima Diciembre 28 de 1832 = Pratifíquese; y saquese la copia respectiva para su caye = A. Gamarral Por O. de S. E. = Manuel del Pío =

República Peruana = Secretaría de la Cámara de Senadores = Lima a 22 de Diciembre de 1832 = Señor Ministro = El Congreso ha aprobado los tratados de amistad, alianza y Comercio celebrados entre el Perú y el Ecuador; como tambien los dos artículos adicionales al último; y tengo el honor de remitirlos a U. S., para que se sirva elevarlos al conocimiento de S. E. = Soy de U. S. su atento obsecuente servidor = José Domingo Choquehuanca, Senador Secretario suplente = Sor. Ministro de Estado, en el Departamento de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Congreso Peruano = Lima Diciembre 22 de 1832 Exmo. Señor = El Congreso en vista de los Tratados de

amistad, alianza y comercio, celebrados entre el Perú y el Ecuador, ha aprobado todos los artículos q. contienen, como tambien los dos adicionales al último. Lo comunicamos a V. E. para los efectos consiguientes. Dios que a V. E. Manuel Sallera Presidente del Senado. Francisco de Paula G. Vigil, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados. José Domingo Choquehuanca Senador Secretario Suplente. José Goycochea, Diputado Secretario. Exmo. Sor. Presidente de la República.

Estando estipulado que los ciudadanos del Perú pagarán en el Ecuador los mismos derechos que si fuese Ecuatorianos, y que estos a su vez pagarán en el Perú los mismos derechos que si fuesen peruanos, los infrascriptos ampliamente autorizados por sus respectivos Gobiernos han convenido en lo siguiente.

Art. 1.º Los peruanos en el Ecuador y los Ecuatorianos en el Perú solo pagarán dos pesos por el papel sellado en que se les estienda los pasaportes para cualquier punto que los soliciten.

Art. 2.º El antecedente artículo será reputado como adicional al tratado de comercio de esta fecha.

En fe' de lo cual nos los infrascriptos Ministros de las partes contratantes, hemos firmado el presente convenio, sellandolo con las armas de nuestras respectivas Repúblicas en la Ciudad de Lima a doce dias del mes de Julio del año del Señor de mil ochocientos treinta y dos. decimo tercio de la independencia del Perú. Diego Novoa (Un sello) = José Maria de Pando = (Un sello) = Feito a once de Octubre de mil ochocientos treinta y dos. Pacifico el presente Tratado = José Modesto Larrea = P. S. E. = José Felix Valdivieso.

Juan José Flores de los libertadores de Venezuela y Quito, condecorado con el escudo de Carabobo, y la Medalla de ilustre defensor del Sur, Presidente del Estado del Ecuador G. G. G.

A todos los que la presente vieren Salud.

Por cuanto entre el Estado del Ecuador y la República del Perú se concluyó y firmó en la Capital de Lima el día doce de Julio del año del Señor de mil ochocientos treinta y dos por medio de Plenipotenciarios suficientemente autorizados por ambas partes un tratado de amistad y alianza, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue.

(Aquí el Tratado)

Por tanto habiendo visto y examinado el dicho tratado de amistad y alianza, previo el consentimiento y aprobación del Congreso del estado, conforme a la atribución 6.^a del artículo 26 de la Constitución, he venido en uso de las facultades que me concede el artículo 35 de la Constitución, en ratificarlo, y por las presentes lo ratifico y lo tengo por ratado, grato y firme en todos sus artículos y cláusulas. Y p.^a su cumplimiento y exacta observancia por nuestra parte, empeño y comprometo solemnemente el honor nacional. En fe de lo cual, he hecho expedir la presente firmada de mi mano, sellada con el gran sello del Estado, y referendada por el Secretario de Estado del despacho de Relaciones Exteriores en la Capital de Quito a Trece de Marzo de mil ochocientos treinta y tres. Juan José Flores. Por S. E. = J. G. del Río = aquí un sello = es copia = San Miguel

Juan José Flores de los libertadores de Venezuela y Quito, condecorado con el escudo de Carabobo, y la medalla de ilustre defensor

del Sr. Presidente del Estado del Ecuador & C. & C.

A todos los que las presentes vieren, Salud.

Por cuanto entre el Estado del Ecuador y la Republica del Perú se concluyó y firmó en la Capital de Lima, el día 12 de Julio del año del Sr. de mil ochocientos Treinta y dos por medio de Plenipotenciarios suficiente mente autorizados por ambas partes un tratado de comercio, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue

(Aquí el tratado)

Por tanto: habiendo visto y examinado el dicho tratado de comercio previo el consentimiento y aprobación del Congreso del Estado, conforme a la atribución 6.^a del art. 26 de la Constitución, he venido en uso de las facultades q.^e me concede el art. 35 de la misma Constitución en ratificarlo, y por las presentes lo ratifico y lo tengo por rató, grato y firme en todos sus artículos y cláusulas, a excepción del art. 4.^o q.^e dice: "Los frutos y producciones ecuatorianas q.^e se importen en el Perú en los terminos especificados en el artículo anterior y los frutos y producciones peruanas q.^e se importen en el Ecuador pagaran por todo derecho ochocientos de su valor sobre avalúo de plaza, incluso en este derecho el conocido con el nombre de "Consulado". El 5.^o que dice así: "Quedan exceptuados de la regla fijada en el precedente art. los aguardientes y arucares del Perú q.^e se importen en el Ecuador, los cuales pagaran a saber: los arucares doce por ciento sobre avalúo, y los aguardientes doce reales por cada arroba." El 8.^o que dice así: "Sin embargo los buques ecuatorianos estaran obligados a tocar en uno de los puertos mayores del Perú para pagar los derechos de los cargamentos q.^e conducan, segun el registro q.^e presenten

antes de dirigirse a los puertos menores de su destino. Para exportar los frutos o productos del país podran dirigirse a ellos libremente. El 9.º que dice así: "Los buques peruanos q. se dirijan a los puertos menores del Estado del Ecuador, tocarán antes a su eleccion en Guayaquil o Monte-cristi; q. sera inmediatamente declarado al efecto puerto mayor. Para exportar frutos y productos del país podran entrar en cualquier puerto libremente." El 17.º q. dice así: "Los efectos extranjeros q. de la provincia de Piura se internen en la de Loja, pagaran un derecho de alcabala de cuatro por ciento sobre su valor." Y para su cumplimiento y exacta observancia por nuestra parte; empeño y compromiso solemnemente el honor nacional. En fe de lo cual he hecho expedir la presente firmada de mi mano, sellada con el gran sello del estado, y referendada por el Ministro Secretario de Estado del despacho de Relaciones exteriores en la Capital de Guayaquil a 13 de Marzo de mil ochocientos treinta y tres. Es copia San Mig.º

Es fiel copia de las originales q. existe en el archivo de este Ministerio, en su respectivo protocolo, a q. me refiero. Lima a 27 de Mayo de 1846. = Jose J. Paz de Saldan

En la Ciudad de Lima a nueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, reunidos el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y el Sr. Encargado de Negocios del Ecuador con el objeto de confrontar los originales auténticos y la copia q. precede de los tratados de amistad, alianza y comercio celebrados entre ambas Republicas; se procedió a su cotejo y comprobacion y se encontró fiel y exacta en todas sus partes, por lo q. firmaron

la presente para los fines a que se arriba la comuni-
cacion oficial del Señor Encargado de Negocios fe-
cha 6 del corriente; y lo firmaron en el mismo dia,
mes y año, sellandolos con sus sellos respectivos. Lo
se Gregorio Par Soldan - Vicente Pocafuerte - Bay
dos sellos.

Es copia.

El Oficial mayor

Pablo Bustamante